

ENTREVISTA: 40 AÑOS DESPUÉS... ¿DÓNDE QUEDÓ LA MORAL?: LA IMPORTANCIA DE RECUPERAR EL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA FILOSOFÍA MORAL

INTERVIEW: 40 YEARS LATER... WHERE DID MORALITY GO?: THE IMPORTANCE OF RECOVERING THE STUDY OF CIVIL LAW FROM THE PERSPECTIVE OF MORAL PHILOSOPHY

Freddy Escobar Rozas*

Pontificia Universidad Católica del Perú

In the context of the fortieth anniversary of the Peruvian Civil Code, Dr. Freddy Escobar, one of the few national civil lawyers who has ventured into the study of Civil Law from the perspective of moral philosophy, offers us some important insights into the subject, its historical implications and its practical application.

Furthermore, he assesses the work carried out by the lawmaker of the 1984 Civil Code from the aforementioned perspective. In our opinion, this is a necessary exercise, as in our environment this type of balance is usually formal or, in the best of cases, dogmatic.

However, Professor Escobar's contribution in this area is not limited to the narrow confines of this interview but is also (and above all) to be found in his written work. Some of the titles that we enthusiastically recommend are the following: Contratos: Fundamentos económicos, morales y legales (2020); Reglas insensatas: Las inconsistencias conceptuales, estratégicas y políticas del Código Civil (2021); and Justicia correctiva vs. justicia funcional: Aristóteles, Bentham y el sistema de remedios legales (2023).

This Editorial Board hopes that the following lines will be as helpful to the reader as they were to us. Institutions, especially civil ones, cannot be evaluated based on law itself, but must pass through the yardstick of morality and economic efficiency.

KEYWORDS: Moral philosophy; Bentham; Kant; Aristotle; civil responsibility; institutions.

En marco del aniversario número cuarenta del Código Civil, el Dr. Freddy Escobar, uno de los pocos civilistas nacionales que se ha aventurado al estudio del Derecho Civil desde la filosofía moral, nos brinda algunos importantes alcances respecto a la materia, sus implicancias históricas y su aplicación práctica.

Asimismo, realiza un balance respecto del trabajo realizado por el legislador del Código Civil de 1984 desde la mentada perspectiva. A nuestro entender, este es un ejercicio más que necesario, pues en nuestro medio este tipo de balances suelen ser formales o, en el mejor de los casos, dogmáticos.

Ahora bien, el aporte del profesor Escobar en este rubro no se limita a los estrechos confines de esta entrevista, sino que se encuentra también (y sobre todo) en su obra escrita. Algunos títulos que recomendamos con entusiasmo son los siguientes: Contratos: Fundamentos económicos, morales y legales (2020), Reglas insensatas: Las inconsistencias conceptuales, estratégicas y políticas del Código Civil (2021), y Justicia correctiva vs. justicia funcional: Aristóteles, Bentham y el sistema de remedios legales (2023).

Este Consejo Editorial espera que las siguientes líneas sean tan provechosas para quien las lee como lo fueron para nosotros. Y es que las instituciones, sobre todo las civiles, no pueden evaluarse desde el derecho mismo, sino que deben pasar por el baremo de la moralidad y la eficiencia económica.

PALABRAS CLAVE: Filosofía moral; Bentham; Kant; Aristóteles; responsabilidad civil; instituciones.

* Abogado. Magister en Derecho por Harvard Law School. Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ha ejercido como abogado especializado en banca y finanzas, mercado de capitales y negociación de operaciones complejas. Actualmente, se dedica al arbitraje local e internacional como árbitro y experto en ley peruana.

I. ¿Cómo se puede estudiar el Derecho Civil desde la filosofía moral? ¿Cuál ha sido la influencia de la filosofía moral en las instituciones del Derecho Civil a lo largo de la historia?

El Derecho Civil, tal como lo conocemos, encuentra sustento normativo en diversas corrientes de la filosofía moral. Recordemos que el sistema legal más importante de todos los tiempos fue elaborado a la luz de las escuelas griegas de filosofía moral.

La historia demuestra de forma clara la notable influencia que la filosofía moral ejerció en el diseño de diversas instituciones del Derecho Civil. Revisemos el caso de la responsabilidad extracontractual.

El Código de Hamurabi contemplaba dos tipos de ‘remedios monetarios’: (i) “[s]i un pastor deja que se pierdan el buey o la oveja que le ha sido confiada, le restituirá buey por buey y oveja por oveja” (Ley 263); y, (ii) “[s]i un pastor, a quien fueron confiadas reses u ovejas para que las apacentara, comete un fraude y altera las marcas del ganado y lo vende, que se lo prueben, y lo que hubiese robado, reses u ovejas, se lo restituirá diez veces a su dueño” (Ley 265). Mientras la primera ley ordenaba el pago de una indemnización ‘compensatoria’, la segunda ley ordenaba el pago de una indemnización ‘súper-compensatoria’. ¿Qué idea normativa justificaba la imposición de esta última indemnización?

En las ‘Las Leyes’ Platón escribió lo siguiente: “[...] todo el que, traspasando los linderos, trabaje como suyo el campo de su vecino, pagará el daño; y para curarle su imprudencia y la bajeza de sus sentimientos, pagará además el doble del daño al que le ha sufrido”. Como se puede advertir, Platón consideraba que el *telos* de la indemnización

consistía (i) tanto en compensar a la víctima como (ii) en castigar al agresor. Por tal razón, la condena de pago podía ser ‘súper-compensatoria’.

Aristóteles cuestionó la idea platonesca de justicia en un maravilloso libro: “Ética a Nicómaco”. Así, enseñó que la virtud (por ejemplo, coraje) era un ‘estado intermedio’ entre un exceso (por ejemplo, temeridad) y una deficiencia (por ejemplo, cobardía). Enseñó también que la justicia no solo era la virtud (de carácter) más valiosa, sino que además podía ser practicada tanto en el ámbito de las relaciones comunitarias (‘justicia distributiva’) como en el ámbito de las relaciones interpersonales *vis-à-vis* (‘justicia correctiva’). Enseñó finalmente que la justicia, en sus diversas manifestaciones, requería *per se* ‘proporcionalidad matemática’. Si B y C generaban ingresos conjuntos por USD 1000, la distribución de beneficios debía ser realizada en términos de ‘proporcionalidad geométrica’. Si B trabajaba 60 horas y C trabajaba 40 horas, B debía recibir USD 600 [USD 1000 x 0.6] y C debía recibir USD 400 [USD 1000 x 0.4]¹. Si C alteraba injustamente el estado de cosas existente (sea o no justo), el re-establecimiento de dicho estado debía ser realizado en términos de ‘proporcionalidad aritmética’. Si C sustraía USD 300 de B, C debía restituir USD 300 [no USD 200 ni USD 400] a B. En la medida en que el *telos* de la indemnización consistía en “restituir” el estado de cosas injustamente alterado, la condena de pago solo podía ser ‘compensatoria’².

A pesar de que, por obra de Santo Tomás, Pufendorf y otros filósofos de la Edad Media, la doctrina aristotélica pasó a dominar el discurso de la moral y del derecho, la idea platonesca de justicia nunca desapareció. Así, siglos más tarde, en una serie de textos fundacionales del positivismo y del utilitarismo (“A Fragment on Government”; “A Comment

¹ Aristóteles no abogó por un criterio objetivo de distribución de beneficios; por tanto, ese criterio podía ser el número de horas trabajadas, el número de ideas aportadas, etc.

² Aristóteles enseñó que la ‘justicia correctiva’ se sustentaba en la idea ‘igualdad’ entendida como ‘término medio’ (esto, es virtud) entre una ‘ganancia’ y una ‘pérdida’: “[...] lo igual es el medio entre lo más y lo menos, y la ‘ganancia’ y la ‘pérdida’ son más y menos en sentido contrario: ganancia es más de lo bueno y menos de lo malo; y, lo contrario, pérdida”. De éstos, lo igual es el término medio, lo cual decimos es justo. De manera que la justicia rectificatoria sería el término medio entre “la pérdida y la ganancia”. Por tal razón, señaló que la manera correcta de aplicar la justicia en cuestión suponía: “[...] quitarle a aquello que tiene más y [...] añadirle a lo que tiene menos: a lo que tiene menos hay que añadirle aquello en lo que el medio le excede y quitarle a lo más grande aquello en lo que el medio es excedido”. En consecuencia, la ‘justicia correctiva’ requería realizar las siguientes acciones. Primero: determinar el ‘exceso’ y la ‘deficiencia’ con relación al ‘término medio’. Segundo: asignar a la persona que sufre la pérdida la diferencia ‘positiva’ entre (i) el ‘término medio’ y (ii) sus posesiones. Tercero: asignar a la persona que obtiene la ganancia la diferencia ‘negativa’ entre (i) el ‘término medio’ y (ii) sus posesiones. Imaginemos que, en T+1, F posee USD 50 y G posee USD 50, por lo que la relación *vis-à-vis* entre F-G presenta el siguiente estado de equilibrio: USD 50 : USD 50 (‘término medio’). Imaginemos que, en T+2, F sustrae USD 10 de G. Esta acción altera el estado de equilibrio inicial (USD 50 : USD 50), pues el nivel de posesiones de F (USD 60) excede (a) en USD 20 el nivel de posesiones de G (USD 40) y (b) en USD 10 el nivel de posesiones del “término medio” (USD 50 : USD 50). La ‘justicia correctiva’ requiere que, en T+3, se asigne a G +USD 10 [diferencia ‘positiva’ entre el ‘término medio’ y sus posesiones (50 - 40 = +10)] y a F -USD 10 [diferencia ‘negativa’ entre el ‘término medio’ y sus posesiones (50 - 60 = -10)]. De este modo, G pasa a poseer USD 50 (USD 40 + USD 10) y F pasa a poseer USD 50 (USD 60 - USD 10).

on the Commentaries”; “An Introduction to the Principals of Morals and Legislation”; “Of Laws in General”; y, “Of the Limits of the Penal Branch of Jurisprudence”), Jeremy Bentham rescató, aunque con una fundamentación diferente, los dos tipos de remedios monetarios consagrados en el Código de Hamurabi.

Partiendo de la idea de que la moral exigía promover el bienestar social a través de la eliminación de daños materiales y emocionales, Bentham enseñó que la función del sistema legal consistía no en compensar a la víctima (real), sino en desincentivar al agresor (potencial). ¿Cómo? Mediante la amenaza de imponer consecuencias desfavorables. Enseñó también que las personas reaccionaban ante la amenaza indicada en función de dos ‘variables’: magnitud y probabilidad. Y enseñó finalmente que para que el sistema legal cumpla su función disuasiva resultaba imprescindible considerar y aplicar las dos variables en cuestión. Así, si C sustraía 300 de B, el monto de la indemnización podía ser igual a USD 300 o a USD 600. Si existía el 100% de probabilidad de aplicar la amenaza, entonces era suficiente ordenar el pago de una indemnización ‘compensatoria’, pues, por razones obvias, sería disuasiva para D (agresor potencial). Pero si existía el 50% de probabilidad de aplicar la amenaza, entonces no era suficiente ordenar el pago de una indemnización ‘compensatoria’, pues, por razones obvias, no sería disuasiva para D³. Por tanto, con el fin de que D no tuviera incentivos para sustraer 300 de H resultaba imprescindible incrementar la variable magnitud y ordenar el pago de una indemnización ‘súper-compensatoria’: USD 600 (USD 600 x 0.5 = USD 300)⁴.

Como resulta evidente, la responsabilidad extracontractual en el sistema romano-germánico se nutre del pensamiento aristotélico (‘justicia correctiva’), mientras que en el sistema anglosajón se nutre del pensamiento benthamita (‘justicia funcional’).

Existen, ciertamente, otros ejemplos de la notable influencia que la filosofía moral ejerció en el diseño de las instituciones de Derecho Civil. Personalmente, pienso que el más importante es el que protagoniza Immanuel Kant. Sin su obra “Fundamentación para una Metafísica de las Costumbres”

no es posible entender la construcción de la idea de autonomía privada.

II. ¿Cuál sería su recomendación para los estudiantes o profesionales que tuviesen interés en aproximarse al Derecho Civil desde la filosofía moral?

Mi recomendación sería que lean textos de filosofía moral, fundamentalmente textos de Aristóteles (**virtud**), Bentham (**bienestar**) y Kant (**autonomía**). Es importante, sin embargo, efectuar una advertencia. Las obras de Aristóteles y (sobre todo) de Kant pueden resultar complejas para los que inician esta aventura. Por tanto, lo recomendable es leer textos sobre esas obras, primero, y visitar a Aristóteles y (sobre todo) a Kant, después. Afortunadamente, existen numerosos libros introductorios sobre filosofía moral y derecho que combinan, de forma brillante, sencillez y profundidad. Entre ellos: “Justice” de Michael Sandel, “Forgotten Justice: Forms of Justice in the History of Legal and Political Theory” de Allan Beever, y “Law is a Moral Practice” de Scott Hershovitz.

III. ¿Cuál cree usted que es la aplicación práctica de los postulados de la filosofía moral? ¿Ha utilizado usted aquel recurso en su ejercicio profesional?

La filosofía moral tiene, cuando menos, dos aplicaciones prácticas. La primera en el ámbito del diseño de reglas legales. La segunda en el ámbito del litigio.

El legislador que pretende regular una actividad o un segmento del mercado tiene que definir el propósito de la norma: ¿maximizar el bienestar?, ¿promover la autonomía? Posteriormente, tiene que asegurarse de que la norma propuesta cumpla con los estándares de la teoría moral elegida. Por ejemplo, si el objetivo de su intervención es maximizar el bienestar, ¿qué costos y beneficios considera?, ¿cómo efectúa la respectiva cuantificación?, ¿qué incentivos considera?, ¿qué valor asigna a las preferencias individuales?, etc.

El abogado que litiga puede defender una posición en función de criterios morales como bienestar o autonomía. Así, por ejemplo, para sustentar la nece-

³ Si se multiplica el monto del daño (USD 300) por la probabilidad aplicable (0.5), el costo esperado de ocasionar el daño es USD 150. Por tanto, D razonablemente no será disuadido (beneficio cierto: USD 300 / costo esperado: USD 150).

⁴ La lógica de la indemnización ‘súper-compensatoria’ es la siguiente: si se multiplica el monto del daño (USD 300) por el inverso de la probabilidad aplicable (1/0.5), se obtiene una condena de pago de USD 600. Y si se multiplica la probabilidad indicada (0.5) por el monto de la condena en cuestión, se obtiene un costo esperado de ocasionar el daño de USD 300. Por tanto, D razonablemente será disuadido (beneficio cierto: USD 300 / costo esperado: USD 300).

sidad de que prevalezca cierta interpretación puede aplicar la ‘fórmula de la ley universal’⁵ (Kant) y argumentar que, en un contexto de racionalidad, el fin de la norma o de la cláusula solo puede ser obtenido a la luz de dicha interpretación. O puede aplicar la ‘fórmula de la humanidad’⁶ (Kant) y argumentar que la interpretación propuesta por la contraparte afecta la constitucionalidad de la norma o la validez de la cláusula, por lo que no puede ser admitida.

Utilizo con frecuencia el razonamiento moral tanto en las opiniones legales que emito como experto en ley peruana como en los laudos arbitrales que elaboro como integrante de un tribunal. En términos generales, tanto el enfoque utilitarista como el enfoque deontológico me permiten construir argumentos para sustentar mis opiniones y mis decisiones.

IV. En sus libros, usted opta por una postura crítica hacia el legislador del Código Civil del 84. ¿A qué cree usted que se deben aquellos deméritos que advierte?

Honestamente, solo puedo especular. La elaboración del Código Civil de 1984 fue en cierta forma desprolija, pues, entre otras cosas, las comisiones carecieron de un enfoque integrador, holístico.

Me parece, sin embargo, que el problema de fondo es, curiosamente, de orden filosófico. Tengo la impresión de que el legislador se educó bajo el paradigma de que el Derecho constituye una disciplina autónoma y, como tal, no tiene por qué prestar atención al pensamiento moral ni al pensamiento económico (algo, ciertamente, inaceptable). Por tal razón, trabajó consultando diversos códigos

en el entendido de que eran ‘modelos técnicos’, ‘modelos conceptuales’. Esos códigos, empero, no eran otra cosa que ‘testimonios filosóficos’. En efecto, el Código Civil francés respondió a los ideales universales de la Ilustración y de la revolución: libertad, propiedad, racionalidad. Los autores del *Code* trabajaron bajo la consigna de redactar un texto claro, conciso y entendible para cualquier persona. El *Code* debía servir como guía para la planificación de las actividades y de los proyectos individuales. El Código Civil alemán, por otro lado, respondió a los ideales de la unificación de los reinos germanos. Recordemos que en la época de los trabajos preparatorios se instauró un debate entre dos escuelas opuestas: (i) la ‘racionalista’ liderada por Anton Friedrich Justus Thibaut, que defendía la idea de elaborar un código sustentado en los ideales que inspiraron a la Ilustración y a la revolución; y, (ii) la ‘histórica’ liderada por Friedrich Karl von Savigny, que defendía la idea de elaborar un código sustentado en la historia y en la conciencia nacional de los pueblos germanos. Después de la Guerra Franco-Prusiana (1870-1871), provocada indirectamente por Otto von Bismarck para lograr la unificación de los reinos germanos (bajo el liderazgo de Prusia)⁷, la propuesta de Thibaut resultó absolutamente inviable. Los autores del *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) trabajaron bajo la consigna de redactar un texto que lograra ‘unificar’ la historia, la cultura, la lengua y la conciencia nacional (*Volksgeist*) de los reinos en cuestión. Probablemente, para cumplir con semejante tarea tuvieron que renunciar a la idea de redactar un texto claro, conciso y entendible para cualquier persona. El BGB, como sabemos, es un código caracterizado por el empleo obsesivo de conceptos, categorías y proposiciones abstractas⁸. El Código Civil italiano,

⁵ “Obra como si la máxima de tu acción pudiera convertirse por tu voluntad en una ley universal de la naturaleza”. Esa fórmula exige (i) identificar la acción y el fin deseado; (ii) imaginar una organización social en la que todas las personas realicen tal acción; y, (iii) determinar si en esa organización es posible obtener tal fin. Existen dos posibles resultados. Primero: que en la organización social en la que la acción tiene la condición de ‘ley universal’ resulte posible lograr el fin deseado. Segundo: que en la organización social en la que la acción tiene la condición en cuestión no resulte posible lograr dicho fin. Si ocurre lo primero, la acción cumple con la fórmula y, por tanto, puede ser realizada. Si ocurre lo segundo, la acción no cumple con la fórmula y, por tanto, no puede ser realizada.

⁶ “Obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin y nunca como un simple medio”. Esta fórmula contiene dos preceptos diferentes, pero complementarios. Primero: “siempre trata a las personas como fines en sí mismos”. Segundo: “nunca trates a las personas como si fuesen simples medios”. El primer precepto exige reconocer la autonomía de cada persona. Resalta la idea de que cada persona tiene una prerrogativa natural y exclusiva: definir las finalidades que desea alcanzar. Toda acción que afecte a una persona ha de ser, por lo tanto, consecuente con una finalidad que racionalmente resulte aceptable para esa persona. El segundo precepto prohíbe afectar la dignidad de cada persona. Resalta la idea de que, a diferencia de los objetos, ninguna persona está “disponible” para las demás. Cada persona posee inteligencia y voluntad. Con base en estos dos atributos cada persona construye su propia visión acerca del mundo; las demás han de respetar esa visión. Toda acción que afecte a una persona ha de ser, por lo tanto, realizada con el consentimiento de esa persona.

⁷ Más precisamente para lograr que cuatro reinos del sur (Baden, Württemberg, Bavaria y Hesse-Darmstadt) se unieran a la confederación recientemente formada de los reinos del norte.

⁸ La escuela histórica tuvo dos ilustres representantes en el mundo de la fantasía: los hermanos Wilhem y Jacob Grimm. Estos discípulos de von Savigny emprendieron una fabulosa cruzada con el fin de recuperar las antiguas tradiciones de los pueblos germanos. ¿El resultado? Cuentos que, con el paso del tiempo, pasarían a formar parte de la cultura universal occidental: “Cenicienta” (*Aschenputtel*), “Hansel y Gretel” (*Hänsel und Gretel*), “Bella Durmiente” (*Dornröschen*), “Blanca Nieves” (*Schneewittchen*), etc.

finalmente, respondió a los ideales del fascismo. Recordemos que el trabajo efectuado por la comisión presidida por Vittorio Scialoja sufrió cambios sustanciales debido a la influencia directa ejercida por los miembros del comité técnico de la *Akademie für das deutsche Recht*. Los autores del *Codice* trabajaron bajo la consigna de redactar un texto que refleje una visión corporativa de la sociedad, que permita intervenir al Estado en los procesos productivos y que proteja los valores tradicionales de la iglesia católica.

El Código Civil de 1984 fue elaborado a la luz de tres códigos que respondieron, no a ‘avances de la ciencia jurídica’, sino a ideales filosóficos opuestos. Sus deméritos se explican, pues, en la falta de consciencia del legislador en torno los límites del Derecho. Sin sustento moral o económico⁹, el Derecho carece de legitimidad y de funcionalidad.

V. A los 40 años de la promulgación de nuestro Código Civil, ¿cuál cree usted que es el balance desde la perspectiva de los postulados de la filosofía moral?

Es negativo. El Código Civil de 1984 no se encuentra comprometido ni con la ‘virtud’ (Aristóteles), ni con el ‘bienestar’ (Bentham), ni con la ‘autonomía’ (Kant). El principio *favor debitoris* promueve directamente la irresponsabilidad y la ineficiencia. La intervención estatal *ex post* en los contratos (afortunadamente abrogada por la Constitución) ataca la autonomía e incrementa los costos de transacción. Las innumerables y absurdas restricciones al contenido de los contratos (prohibiciones de pactos, imposición de plazos máximos, etc.) frustran el incremento de bienestar.

Pero quizás el caso más vergonzoso es el de las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa. Según el artículo 1393 del Código Civil, “[l]as cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa se incorporan automáticamente a todas las ofertas que se formulen para contratar con arreglo a ellas [...]”. Como se puede advertir, este artículo contiene un precepto explícito: “si la administración pública aprueba determinadas cláusulas, no necesitas conocer dichas cláusulas para celebrar el contrato”. Dicho precepto, empero, es inmoral bajo cualquier teoría. Recurramos a Kant.

El precepto “si la administración pública aprueba determinadas cláusulas, no necesitas conocer dichas cláusulas para celebrar el contrato” tiene una finalidad: proteger, de ‘forma heterónoma’, a la parte adherente contra ‘cláusulas no idóneas’ o ‘cláusulas no equitativas’. Dicha finalidad, empero, no podrá ser obtenida bajo un supuesto de aplicación universal. ¿Por qué? Pues porque es razonable anticipar que las personas, con el fin de eliminar el riesgo de realizar transacciones gobernadas por reglas absolutamente desconocidas, (i) evitarán contratar con proveedores que operen con cláusulas aprobadas por la autoridad administrativa; o, (ii) exigirán que las cláusulas referidas sean reveladas. En ninguno de los dos supuestos se obtendrá la finalidad que sustenta el precepto. En efecto, en el primer supuesto no existirán contratos, mientras que en el segundo existirán contratos solo en caso de que las personas acepten las cláusulas reveladas. En este escenario, sin embargo, no existirá ‘protección heterónoma’ (paternalismo) sino ‘protección autónoma’ (dignidad).

Por otro lado, el precepto “si la administración pública aprueba determinadas cláusulas, no necesitas conocer dichas cláusulas para celebrar el contrato” impide que la parte adherente actúe autónomamente. En su condición de persona *sui iuris*, empero, la parte indicada debe tener el poder absoluto de decidir qué reglas contractuales resultan convenientes o inconvenientes para sus actividades y sus proyectos. Recordemos que las cláusulas generales de contratación definen derechos, obligaciones, riesgos, responsabilidades, etc. En este sentido, ¿no tiene la parte adherente derecho a conocer su contenido?; ¿no tiene la parte adherente derecho a evaluar si es conveniente o no celebrar el contrato bajo condiciones establecidas por terceros (la parte que redacta esas cláusulas y la autoridad administrativa que las aprueba)? Ninguna autoridad estatal debe poder irrogarse el derecho de decidir por la parte adherente. Primero porque carece de información relevante en torno a las preferencias subjetivas, los precios de reserva, etc. Segundo porque resulta inmoral impedir o limitar el libre ejercicio de la autonomía de la parte indicada.

Bajo la mirada kantiana el precepto citado es inmoral porque su finalidad no puede ser obtenida en un escenario de aplicación universal y porque no reconoce que la parte adherente es un ‘fin en sí mismo’.

⁹ Es una idea comúnmente aceptada que la economía surgió como disciplina autónoma a raíz de la publicación de “An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations”. Antes de escribir esa obra, Adam Smith, profesor de filosofía moral en la Universidad de Edimburgo, publicó “The Theory of Moral Sentiments”.